



Expediente N° 2013-0101-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y de servicios “ARABELA AMAZING RUBY” (31)

ARABELA S.A. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 10829-2012)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 712-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinticinco minutos del siete de junio del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada dos veces, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos doce, en su condición de apoderada de la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.**, sociedad, constituida y existente bajo las leyes de México, domiciliada en calle 3 norte no. 102 Parque Industrial Toluca 2000.. cd de Toluca, Estado de México, c.p 50200, República Mexicana, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinticinco minutos, veintiséis segundos del dieciocho de diciembre del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el trece de noviembre del dos mil doce, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en representación de la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.**, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio “**ARABELA AMAZING RUBY**”, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “jabones, perfumería, aceites esenciales,



cosméticos, lociones para el cabello, preparaciones de tocador, desodorante para uso personal”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad, mediante resolución final dictada a las trece horas, veinticinco minutos, veintiséis segundos del dieciocho de diciembre del dos mil doce, declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el siete de enero del dos mil trece, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el Registro referido, mediante resolución dictada a las trece horas, cuarenta y seis minutos, veinticuatro segundos del diez de enero del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria, y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista los siguientes: **1.-** Que la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez** se encontraba acreditada para representar a la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.**, del 12 de junio del 2008 al 12 de



junio del 2011. **2.-** Que la solicitud para la inscripción de la marca “**ARABELA AMAZING RUBY**” fue presentada el 13 de noviembre del 2012.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho no probado el siguiente: Que la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez tuviera legitimación para actuar en representación de la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**ARABELA AMAZING RUBY**” y ordena el archivo del expediente, por considerar que la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, el día 13 de noviembre del 2012 no estaba legitimada para actuar en nombre de la sociedad **ARABELA S.A. DE C.V.**, ello de conformidad con el artículo 103 del Código Procesal Civil.

La representación de la recurrente, en su escrito de apelación, argumenta que por error material la solicitud fue presentada con poder expirado, posteriormente dada la prevención realizada por el Registro se presentó el poder debidamente actualizado, siendo, que desde el momento inicial la voluntad de su representada era solicitar la inscripción de la marca **ARABELA AMANING RUBY**. Solicita se revoque la resolución de las 13 horas 25 minutos 26 segundos del 18 de diciembre del 2012.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en representación de la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.** se debe declarar sin lugar, por cuanto a pesar que la Licenciada Monge Rodríguez, cuenta con la debida representación para interponer el recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, según se constata a folios 14 a 22 del expediente, ello no sucede –tal como fue valorado acertadamente por el **a quo**, en la resolución recurrida –para el caso de la presentación de la solicitud del registro de la marca de fábrica y de comercio “**Arabela AMAZING RUBY**”, ya que la licenciada Monge Rodríguez,



en el momento que presenta en el Registro de la Propiedad Industrial, el escrito de solicitud del signo que interesa, sea, el 13 de noviembre del 2012, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa solicitante, por cuanto el poder general según se comprueba de la copia certificada del testimonio de escritura visible a folios 3 a 10 del expediente **había expirado desde el día 12 de junio del 2011**, ello, por cuanto el mismo se expidió el 12 de junio del 2008, y contaba con una vigencia de tres años contados a partir de la fecha en que fue emitido (Ver folio 3 y 4).

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, ha de tenerse presente, que para intervenir válidamente en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, se debe contar con un poder suficiente que le faculte para actuar en dicha condición, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin tener un poder idóneo, su gestión no tendría eficacia.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su condición, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto N° 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:



“ (...) la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.”

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (Ver Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado no es del texto original).

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este Tribunal para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto



procesal.

En consecuencia, para el 13 de noviembre del 2012, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio mencionada, el poder otorgado por el licenciado Hernando Cervera Pérez, en su condición de apoderado general de la empresa ARABELA SOCIEDAD ANÓNIMA, a favor de la licenciada Ana Catalina Monge, había vencido el 12 de junio del 2011, por consiguiente, al momento de presentar la solicitud de la marca mencionada, la licenciada Monge Rodríguez, carecía de documento idóneo que acreditara su actuación, por tal circunstancia, no es posible acoger los agravios de la representación de la empresa apelante.

En virtud de las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, apoderada de la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinticinco minutos, veintiséis segundos del dieciocho de diciembre del dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de apoderada de la empresa **ARABELA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución



final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinticinco minutos, veintiséis segundos del dieciocho de diciembre del dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Legitimación para promover

TE. Representación

TG. Requisitos de inscripción de la marca

TNR. 00.42.06